

Dip. Roberto Carlos López García
Presidente de la mesa Directiva del
H. Congreso del Estado
P r e s e n t e.

HUGO CUAUHEMOC REYES BARRIGA, Diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 01 de julio del año 2013, mediante el Decreto Número 133, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes de vivir en familia, su naturaleza es restitutiva, debiéndoles garantizar de manera integral vivir, crecer y un sano desarrollo dentro de un núcleo familiar, que garantice la protección integral de sus derechos, prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Recordemos que el marco jurídico de México está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aprobados y ratificados, las leyes federales, las locales, los

reglamentos, entre otros; y de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de los Niños, de 1989, la cual fue signada por el estado mexicano y que reconocida como el primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños, y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos, y todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán velar por su protección, asumiendo el compromiso de cumplir con las disposiciones, y en su caso, adecuar sus leyes internas a este instrumento internacional, por lo que, propongo incorporar la figura de la adopción dentro de las familias reconstruidas.

La presente iniciativa, tiene como finalidad, actualizar y armonizar la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, en algunos preceptos legales con las demás leyes aplicables a la protección y respeto de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como establecer de manera específica para los casos que se presentan en la operatividad y necesidades de la tramitación de los procedimientos administrativos de adopción, de aquellas familias que construyen un nuevo núcleo familiar, de forma que la nueva pareja o cónyuge de su progenitor pase a ejercer derechos y obligaciones como padre o madre de los mismos, y que uno o ambos miembros de la misma tienen hijos de relaciones anteriores, ello con la finalidad de que si tienen nuevos hijos todos lleven los mismos apellidos y no se sientan discriminados.

Así como con el fin que los operadores que intervienen en la materia, cuenten con un precepto aplicable a los casos concretos que se les presentan en el día a día, tomando en consideración que en todo momento se debe ponderar el principio del interés superior de la infancia, es decir,

que las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho de vivir en una familia, y que son a ellos a quienes se les debe de buscar un núcleo familiar adecuado a sus necesidades.

Para lo cual, podemos definir como familias reconstruidas, aquellas familias en las que uno o ambos miembros de la misma disponen de hijos fruto de relaciones anteriores, pasando a construir junto a ellos un nuevo núcleo familiar, de forma que la nueva pareja o cónyuge de su progenitor (a) ejerza derechos y obligaciones como padre o madre de los mismos.

La adopción se podrá llevar a cabo por el cónyuge como por la persona con quien el adoptante convive en pareja estable, sin exigir en consecuencia el matrimonio de los mismos, otorgándole los mismos derechos a las parejas estables.

Se tendrá por constituida una pareja estable entre dos personas que convivan de forma análoga a la matrimonial en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si la convivencia entre ellos dura más de dos años ininterrumpidos
- b) Si tienen un hijo en común
- c) Si formalizan la relación.

Requisitos para la constitución de la adopción:

1. Que el adoptante tenga plena capacidad de obrar, sea mayor de 25 años.
2. Respecto a la edad que debe mediar entre el adoptante y adoptando, debe tomarse en consideración lo establecido en la propia Ley de Adopción; en caso que la edad entre el adoptante y el adoptado se menor a la establecida en el cuerpo de la norma, se atenderá para llevarse a cabo el procedimiento de administrativo, a los resultados de los estudios integrales de los profesionales especialistas, y de las consideraciones razonadas del Consejo Técnico de Adopción.
3. Que la filiación del hijo que se pretende adoptar no esté legalmente determinada respecto al otro progenitor, o que éste haya muerto, esté privado de la patria potestad, o haya dado su consentimiento con la adopción y que se interesa respecto al cónyuge o pareja del adoptante.
4. Deberá solicitarse el cambio de apellido del adoptado, en aras a que el mismo disponga también del apellido del adoptante, para lograr así la completa integración del adoptado en el ámbito familiar del adoptante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción XI recorriéndose en su orden las siguientes fracciones, así como las fracciones XIII y XX, del

artículo 3, artículo 4, la fracción II del artículo 9 y el capítulo VII; se **adiciona** la fracción XXIII del artículo 3, y el artículo 33 bis, de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...).

XI. Familias reconstruidas. Son aquellas familias en las que uno o ambos miembros de la misma disponen de hijos fruto de relaciones anteriores, pasando a construir junto a ellos un nuevo núcleo familiar, de forma que la nueva pareja o cónyuge de su progenitor (a) ejerza derechos y obligaciones como padre o madre de los mismos.

XIII. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

XX. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

XXIII. Solicitante. Persona o personas que pretenden adoptar.

Artículo 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Código Familiar del Estado, que atiendan a la protección del interés superior de la infancia.

Artículo 9...

II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

CAPITULO VII
ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES,
ABANDONADOS, EXPÓSITOS, ACOGIDOS Y DE FAMILIAS
RECONSTRUIDAS

Artículo 33 Bis. La adopción dentro de las Familias Reconstruidas, se podrá llevar a cabo por el cónyuge como por la persona con quien el adoptante convive en pareja estable, sin exigir en consecuencia el matrimonio de los mismos otorgándole el mismo derecho a las parejas estables, en los siguientes supuestos respecto al otro progenitor:

1. Cuando la filiación del hijo que se pretende adoptar no esté legalmente determinada;
2. Que haya muerto;
3. Que haya perdido la patria potestad;
4. Que otorgue su consentimiento con la adopción, y
5. Que se interese respecto al cónyuge o pareja del adoptante.

Se tendrá por constituida una pareja estable entre dos personas que convivan de forma análoga a la matrimonial en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si la convivencia entre ellos dura más de dos años ininterrumpidos
- b) Si tienen un hijo en común
- c) Si formalizan la relación.

Para la constitución de la adopción se deberá cubrir lo señalado en esta Ley.

Deberá solicitarse el cambio de apellido del adoptado, en aras a que el mismo disponga también del apellido del adoptante, para lograr así la completa integración del adoptado en el ámbito familiar del adoptante.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 15 de junio del año 2018.

ATENTAMENTE

DIP. HUGO CUAUHEMOC REYES BARRIGA